



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
VJA 2025-00027

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-50 12 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 03 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-54, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del incidente de nulidad presentado el 30 de octubre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000620170052000.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-34 de fecha 04 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-342 del 04 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 06 de febrero de 2025, la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que con ocasión al proceso de divorcio que curso en el despacho judicial bajo el radicado 2017-00520 el señor Corredor Rueda por conducto de apoderada formula la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el referido con la señora Esmeralda Diaz Almeyda y Elkin Jesús Corredor Rueda, presentadas una por la apoderada judicial de la señora Diaz Almeyda y la otra por la apoderada judicial del señor Corredor Rueda, una vez desarchivado el proceso primigenio de divorcio referido y abonada la nueva demanda se inadmitió esta para que fuese subsanada, cumplido ello con auto del 28 de junio de 2024 se admitió y se decretaron medidas y en virtud de respuesta emitidas por las entidades notificadas con auto del 14 de febrero de 2025 se incorporaron estas.

Asimismo, indico que cuando ya estaba cursando dicha demanda la abogada aquí quejosa formuló otra similar, la cual fue rechazada con auto del 30 de septiembre de 2024, decisión que cobro ejecutoria sin recurso alguno.

Del mismo modo, señalo que luego de un mes de haber emitido dicha providencia y ante la evidente pretermisión de la oportunidad legal para que la aquí quejosa atacará dicho auto mediante los medios de ley, esta hace uso de la nulidad asunto del cual se corrió traslado en auto del 04 de febrero de 2025.

Aunado a lo anterior, reitera que tanto el auto que admite la demanda presentada por el señor Corredor Rueda como el que dispone el rechazo de la demanda presentada por la señora Diaz Almeyda se encuentra en firme, dado que dentro del término de ejecutoria no se interpuso recurso alguno. Por lo que refiere que es totalmente falsa la afirmación realizada por la citada abogada pues como se observa el cuaderno 04 pdf 0008 y pdf 0015 a la citada abogada por la secretaria de este juzgado se le ha enviados dos veces el link de la demanda por ella formulada



(el 09 de julio de 2024 y el 03 de agosto del mismo año), por tanto, si no estuvo pendiente a lo actuado en este y especialmente a la notificación de ley de las decisiones proferidas, su falta de diligencia no puede ser enrostrada al Juzgado.

Por otra parte, advierte que la abogada aquí quejosa al parecer pretende mediante el uso indebido de la presente vigilancia que se le remita el link del cuaderno de la demanda de liquidación formulado por la contraparte, desconociendo la prohibición establecida en el art. 298 del C. G. del P. que dispone que: “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia...”, como en efecto sucede en relación con la demanda que incoo el señor Elkin Jesús Corredor Rueda contra la poderdante de la citada abogada, en la cual se decretaron medidas cautelares aun en trámite, por lo cual no hay posibilidad de que se le de acceso a la abogada sobre dicha demanda y por ello no se le puede remitir el link de tal demanda.

Igualmente, menciona que los actuados surtidos en cada uno de los pronunciamientos emitidos dentro de la referida liquidación de la sociedad conyugal, se han realizado conforme a derecho, propendiendo siempre por el cumplimiento de las etapas procesales y se ha tramitado y decidido

atendiendo el turno de ingreso al despacho, siendo pertinente indicar que a este tipo de procesos ni la constitución ni las demás leyes les ha establecido una prioridad como si gozan de estas las tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato, trámites de cumplimiento de tutelas, violencias intrafamiliares, adopciones, conflictos de competencia, homologaciones, restablecimientos de derechos y todas aquellas solicitudes en las que se encuentren involucrados derechos de los menores de edad, peticiones que en el caso de este juzgado corresponden al mayor porcentaje del trabajo del juzgado.

Así mismo, alude que el despacho solo cuenta con Oficial Mayor a diferencia de otros despachos de la misma especialidad y ciudad que tienen dos oficiales mayores, y pese a que he solicitado de forma reiterada y con el acompañamiento de los otros jueces de Familia de Ibagué, desde hace varios años, a la autoridad competente, la creación del otro cargo de oficial mayor para este juzgado, a la fecha no se ha obtenido respuesta positiva.

Adicionalmente, informa que estuvo incapacitada los días 06 de septiembre y del 22 al 26 del mismo mes, sin que el Tribunal designará provisionalmente quien ocupará el cargo de Juez en este despacho por lo cual se generó un represamiento de asuntos. Aunado a ello en el palacio de

justicia se han venido presentando permanentes fallas y caídas en el servicio de internet y de otras herramientas obligatorias para cumplir la labor.

Finalmente, señala que respecto al trámite de nulidad propuesto por parte de la señora Esmeralda Diaz, el mismo se está tramitando conforme la normativa que establece nuestra codificación procesal como se evidencia en providencia del 4 de febrero de 2025, siendo pertinente reiterar que el asunto objeto de decisión no tiene ningún tipo de prelación legal frente a procesos de niños, niñas y adolescentes, acciones constitucionales,



restablecimientos de derechos, adopciones, homologaciones y violencias intrafamiliares , por lo cual la abogada debe sujetarse al turno de ingreso al despacho, dada la capacidad de respuesta de este juzgado con el personal que cuenta.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado curso el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio R., promovido por ELKIN JESUS CORREDOR RUEDA, contra ESMERALDA DIAZ ALMEYDA, y actualmente cursa el cuaderno C02-Liquidación Sociedad Conyugal - C02 Nulidad, bajo el radicado número No. 73001311000620170052000.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del incidente de nulidad presentado el 30 de octubre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000620170052000.

Por su parte, la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: i) que, con ocasión al proceso de divorcio que curso en el despacho judicial bajo el radicado 2017-00520 el señor Corredor Rueda por conducto de apoderada formula la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el referido con la señora Esmeralda Diaz Almeyda y Elkin Jesús Corredor Rueda, presentadas una por la apoderada judicial de la señora Diaz Almeyda y la otra por la apoderada judicial del señor Corredor Rueda, una vez desarchivado el proceso primigenio de divorcio referido y abonada la nueva demanda se inadmitió esta para que fuese subsanada, cumplido ello con auto del 28 de junio de 2024 se admitió y se decretaron medidas y en virtud de respuesta emitidas por las entidades notificadas con auto del 14 de febrero de 2025 se incorporaron estas ii) Que cuando ya estaba cursando dicha demanda la abogada aquí quejosa formuló otra similar, la cual fue rechazada con auto del 30 de septiembre de 2024, decisión que cobro ejecutoria sin recurso alguno iii) Que luego de un mes de haber emitido dicha providencia y ante la evidente pretermisión de la oportunidad legal para que la aquí quejosa atacará dicho auto mediante los medios de ley, esta hace uso de la nulidad asunto del cual se corrió traslado en auto del 04 de febrero de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, mediante auto del 04 de febrero de 2025, se incorporo y se puso en conocimiento de los interesados las respuestas emitidas por la Dirección de Transito de Bucaramanga, concernientes a la medida cautelar decretada, se ordeno continuar con la etapa procesal subsiguiente, no



obstante, previo a lo anterior se dará el trámite correspondiente a la nulidad propuesta por la parte demandada.

Asimismo, mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2025 conforme a lo establecido en el art. 129, 133 y 134 del C.G. del P., se corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la señora Esmeralda Diaz Almeyda.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de liquidación, por lo que a la fecha esta corriendo los términos para tomar la decisión que en derecho corresponda con relación al incidente de nulidad.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, para resolver el incidente de nulidad presentado por el 30 de octubre de 2024, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 275 procesos con corte a 30 septiembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda a la apertura formal de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que se informó que ya se resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del proceso, donde se observó el auto que data del 04 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12AutoCorreTrasladoNulidad.pdf](#)

Así las cosas, este Despacho no procederá con la apertura del trámite solicitado por la quejosa, pero si se exhortará a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial directora del Despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los procesos, donde se deben resolver incidentes de nulidad o recursos de Ley, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

Por lo demás, y en cuanto a los señalamientos que hace la funcionaria en relación al auxilio solicitado a esta Corporación para la creación de cargos de descongestión y permanentes para el juzgado a su cargo, atendiendo la carga laboral que presenta, se debe decir; que el Consejo Seccional de la Judicatura como órgano de gobierno de la Rama Judicial a nivel Seccional, en el marco de sus competencias, presentó propuesta integral de reordenamiento ante el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el oficio CSJTOOP24-7 del 02 de enero de 2024 y CSJTOOP25-9 del 02 de enero de 2025, a través de los cuales se



han solicitado la creación de cargos permanentes o en descongestión para los Juzgados del Distrito Judicial de Ibagué, en atención a la congestión que presentan no solo el despacho vigilado, sino en general varios juzgados. Con relación a este punto, se debe aclarar también, que el Consejo Superior, es el órgano de gobierno facultado para la creación de cargos permanentes o transitorios, más no el Consejo Seccional como erradamente se señala en estas diligencias, en conclusión el Consejo Seccional cumplió con presentar la propuesta para creación de cargos para estos despachos, incluyendo a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 6º de Familia de Ibagué, pero esta creación de cargos depende que el Consejo Superior de acuerdo a sus competencias, y además para su creación está sujeto la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARTHA LILIANA GONZALEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - EXHORTAR a la doctora PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial directora del Despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los procesos, donde se deben resolver incidentes de nulidad o recursos de Ley, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero